

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 102-2022

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A y TRILOGY DOMINICANA (VIVA) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 082-2022, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA OPERAR EN LA BANDA 5925-7125 MHZ DE EQUIPOS DE BAJA Y MUY BAJA POTENCIA MEDIANTE EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENERICAS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución núm. 082-2022 que establece las condiciones para operar la banda 5925-7125 MHz de equipos de baja y muy baja potencia mediante el esquema de licencias genéricas, publicada en fecha 19 de septiembre del 2022.

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto	4
III. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración.....	5
IV. Fundamentos de las recurrentes	6
V. Sobre el Derecho.....	16
VI. Textos Revisados.....	19
VII. Parte dispositiva	20

I. Antecedentes

1. En fecha 5 del mes de mayo del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución núm. 044-2022, la cual ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA ESTABLECER LAS “CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHZ, DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES, QUE QUEDAN AUTORIZADOS BAJO EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENÉRICAS”, que en su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de Consulta Pública para establecer las CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHz (mega hertzios), DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES, QUE QUEDAN AUTORIZADOS BAJO EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENÉRICAS, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta regulatoria de CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHz, DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES, QUE QUEDAN AUTORIZADOS BAJO EL ESQUEMA LICENCIAS GENÉRICAS, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo establecido en este ordinal “TERCERO”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

2. En fecha 16 de mayo del 2022, fue publicado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en el periódico Listín Diario, un extracto del aviso de consulta pública de la parte dispositiva de la Resolución núm. 044-2022, en la que se le otorgaba 20 días hábiles a todos los interesados para que presentaran las observaciones y comentarios que entiendan pertinente y sean remitidos al correo electrónico antes señalado.

3. Que, en ese sentido, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de las empresas **DYNAMIC SPECTRUM ALLIANCE, QUALCOMM TECHNOLOGIES, INC., INTEL**, los declarantes conjuntos son (**APPLE, INC., BROADCOM, INC., CISCO SYSTEMS, INC., HEWLETT PACKARD ENTERPRISE, INTEL CORPORACIÓN, META PLATAFORMAS INC., MICROSOFT CORPORATION Y QUALCOMM INCORPORATED**), **META, ALTICE, HUAWEI TECHNOLOGIES DOMINICANA, GSMA, WIFI ALLIANCE, TRILOGY DOMINICANA (VIVA), ONTIC, ERICSSON, COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), NOKIA,**

WIND TELECOM Y GLOBAL VSAT FORUM (GVF), los cuales fueron revisados y respondidos debidamente en la Resolución núm. 082-2022.

4. En fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) fue publicada la Resolución núm. 082-2022, que establece las condiciones para operar en la banda 5925-7125 MHz de equipos de baja y muy baja potencia mediante el esquema de licencias genéricas, la cual en su parte dispositiva establece la siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma los comentarios presentados por las empresas DYNAMIC SPECTRUM ALLIANCE, QUALCOMM TECHNOLOGIES, INC., INTEL, los denominados declarantes conjuntos (APPLE, INC., BROADCOM, INC., CISCO SYSTEMS, INC., HEWLETT PACKARD ENTERPRISE, INTEL CORPORACIÓN, META PLATAFORMAS INC., MICROSOFT CORPORATION Y QUALCOMM INCORPORATED), META, ALTICE, HUAWEI TECHNOLOGIES DOMINICANA, GSMA, WIFI ALLIANCE, TRILOGY DOMINICANA (VIVA), ONTIC, ERICSSON, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), NOKIA, WIND TELECOM y GLOBAL VSAT FORUM (GVF), en ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 044-2022 de este Consejo Directivo y en cuanto al fondo, acoge parcialmente los comentarios presentados por las empresas DYNAMIC SPECTRUM ALLIANCE, QUALCOMM TECHNOLOGIES, INC., INTEL, META, entre otras, lo que quedará reflejado en el texto final de las CONDICIONES PARA OPERAR EN LA BANDA 5925-7125 MHZ DE EQUIPOS DE BAJA Y MUY BAJA POTENCIA MEDIANTE EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENERICAS.

SEGUNDO: DICTAR la norma que establece las CONDICIONES PARA OPERAR EN LA BANDA 5925-7125 MHZ DE EQUIPOS DE BAJA Y MUY BAJA POTENCIA MEDIANTE EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENERICAS, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva, cuyo texto es como sigue: (...)

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.INDOTEL.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

5. Que en fecha 14 de octubre del 2022, la Prestadora de servicios públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, depositó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 082-2022 mediante la correspondencia 246634 (en lo adelante **CLARO**).

6. Que en fecha 28 de octubre del 2022, la Prestadora de servicios públicos de Telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, depositó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 082-2022, mediante la correspondencia 247398 (en lo adelante, **ALTICE**).

7. Que en fecha 31 de octubre del 2022, la Prestadora de servicios públicos de Telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, depositó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 082-2022, mediante la correspondencia 247493 (en lo adelante, **VIVA**)

II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto

8. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico vigente en el sector de las telecomunicaciones y el procedimiento a seguir por los administrados para interponer recursos en contra de las decisiones de este Consejo Directivo basados en las causas que ella determina. De igual forma, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone supletoriamente el procedimiento que rige la interposición de los recursos en sede administrativa.

9. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrados, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, examine preliminarmente su competencia para conocerlo.

10. En materia administrativa, los recursos, en sentido amplio, son los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.

11. El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido por el mismo órgano o ante la Administración Pública que dicta el acto impugnado con el objetivo de que este lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que lo dictó en posición de conocerlo nuevamente, la cual deberá de reevaluar los hechos y el derecho.

12. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que: “a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”. Por su parte, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la información del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.

13. Por principio general de la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que más beneficie al administrado. Por tanto, obra a su favor que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación del principio de temporalidad o cronológico de las normas (*lex posterior derogat legi priori*), se pronuncie a favor de la

interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.

14. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, la Resolución del Consejo Directivo núm. 082-2022, de fecha 1 de septiembre del 2022, fue publicada en fecha 19 de septiembre del 2022, en el Periódico "Hoy" y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO, ALTICE y VIVA** interpusieron de manera formal ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración en fechas 14, 28 y 31 de octubre del 2022 respectivamente, comprobando este Consejo Directivo que fue presentado en la forma y plazos legales, razones por la cual procede acogerlos en cuanto a la forma.

15. La Ley núm. 153-98, es clara al enumerar, en su artículo 97, los motivos por los cuales pueden ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador

16. Examinado lo anterior, se impone que este órgano colegiado verifique las condiciones de capacidad y calidad del recurrente para la interposición del presente recurso de reconsideración.

17. Las recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO) S.A., ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, sustentaron la interposición de su recurso en la habilitación legal que le ha sido reconocida por la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo, núm. 107-13 de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un Resolución núm. 082-2022 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

III. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración

18. El numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado dominicano ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

19. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir sobre los recursos que se interpongan en contra de sus propias decisiones, en el marco de la regulación aplicable.

20. En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por las recurrentes, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la resolución núm. 082-2022, dotando a la presente decisión administrativa, de la motivación necesaria que, en cumplimiento del principio de racionalidad, se exige como base de su actuación.

IV. Fundamentos de las recurrentes

21. Que el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas, por lo que a continuación transcribiremos lo que la empresa **CLARO**, señala en su Recurso:

Tanto la constitución de la Republica Dominicana como la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 son muy claras y específicas en todo lo relacionado al espectro radioeléctrico, considerando que es un recurso escaso y de dominio público, por lo que resulta contrario al orden que debe seguirse en esta materia, que el instituto dominicano de las Telecomunicaciones, dicte una resolución, que modifique las disposiciones del Plan Nacional de atribución de frecuencias, el cual es y debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo, conforme se indica en la misma ley 153-98.

El plan nacional de atribución de frecuencias define las atribuciones para todas las bandas de frecuencias que se asignan y se usan del espectro radioeléctrico, e incluye notas aclaratorias cuando es necesario sobre rangos de frecuencias específicos, como lo es el uso de modalidades de espectro disperso, entre otras. Para el caso que nos ocupa, el Plan Nacional de atribución de frecuencias (PNAF) vigente no establece ninguna nota aclaratoria para el uso de la banda 6ghz para equipos bajo el esquema de licencias genéricas. Por lo tanto, lo que la resolución recurrida pretende definir con respecto a dicha banda, es propio de una nota específica que debe ser incluida en el PNAF.

*Por esta razón lo que debió hacer el **INDOTEL**, es haber incluido su pretensión de modificar la atribución que esta porción del espectro radioeléctrico tiene consignada en el PNAF como una propuesta de modificación al PNAF, como se ha hecho en otras ocasiones, y no como un cambio de atribución de manera directa, lo que representa un claro error de derecho que conlleva que la resolución recurrida debe ser dejada sin efecto.*

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley 107-13 establece, sobre los actos recurribles, lo siguiente, artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

El artículo 62 de la citada ley 107-13 dispone "A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias. De manera que basándonos en los efectos derogatorios que produce el referido artículo 62 podemos decir que la limitante de las tres causales para recurrir las decisiones del Consejo Directivo que imponía el artículo 97 de la Ley núm. 153-98 no es óbice para presentar el presente recurso administrativo.

Esta misma ley establece claramente en el artículo 31 los principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas establece lo siguiente:

Artículo 31. Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso:

2. Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.

*En ese sentido, la adopción de parte del **INDOTEL** de la resolución en cuestión claramente deja a un lado el análisis y la revisión de prácticas y decisiones internacionales tomadas por otros órganos reguladores. Solo por citar un ejemplo en Chile, la Subtel, luego de haber tomado la decisión de atribución de la banda 6ghz (5925-7125 MHz) para servicios no licenciados (WI-FI 6) anula dicha decisión, argumentando la necesidad de esperar la celebración del a Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) de la UIT para efectos de conocer los estudios de convivencia/ compatibilidad que actualmente se llevan a cabo en el seno de ese organismo y que tendrán efectos sobre la armonización global de la banda.*

*En las observaciones presentadas por **CLARO** en el proceso de consulta pública de la norma en cuestión, fuimos coherentes con el análisis realizado por la misma SUBTEL, compartida con el **INDOTEL** el pasado 20 de septiembre del presente año, en el sentido de que se hace necesario esperar el resultado de la reunión que describimos en el párrafo anterior, a los fines de que nuestro país pueda operar conforme los lineamientos que se estarían implementado a nivel mundial y bajo los parámetros que todos los fabricantes de equipos, que suplen el territorio dominicano, iniciarían la fabricación de dichos equipos.*

*Así las cosas, entendemos que la decisión tomada por el **INDOTEL** puede considerarse como apresurada. Para el país, incluyendo las prestadoras y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones resulta más beneficioso esperar la celebración de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en la cual participarían en una decisión consensuada a nivel mundial todos los suplidores, proveedores y reguladores, estarían respecto al uso de la banda 6Ghz.*

*El artículo 3 de la ley 107-13 que dispone, Artículo 3. **Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: **Principio de racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

El presente recurso está fundamentado en la lesión de derechos y daños irreparables, que esta decisión prematura ocasiona en perjuicio del desarrollo futuro de las redes 5G en el país, en particular de la red y servicios prestados por CLARO. En el mediano y largo plazo, la indisponibilidad de espectro suficiente en bandas medias como 6 GHz para 5G afectaría negativamente la calidad y la cobertura de estos servicios, privando a los dominicanos de los plenos beneficios de la tecnología. En el marco legal dominicano, el espectro es considerado un recurso natural escaso, por lo que permitir el uso libre de 1200 MHz de espectro en una banda con potencialidad para 5G no resulta un uso eficiente, e implica un mal aprovechamiento de un recurso natural por parte del Estado. Con espectro suficiente, el 5G no solo ofrece velocidades más altas que cualquier servicio inalámbrico, sino también privacidad y parámetros de seguridad superiores a los que ya existen, permitiéndoles a los usuarios acceder a internet sin necesidad de conectarse a redes desconocidas y no seguras en espacios públicos.

La demanda de servicios móviles necesita ser respaldada con espectro y planificarse anticipándose a futuras necesidades y tecnologías. La autorización del uso no licenciado en 6 GHz será muy difícil de revertir, dado que los dispositivos proliferarían sin control ni barreras geográficas.

La banda de 6GHz es también importante por soportar enlaces de backhaul. Estos enlaces que conectan las estaciones base con el núcleo de las redes móviles son vitales para garantizar la calidad de las telecomunicaciones. Hasta el momento, no existen estudios que demuestren que el Wi-fi puede coexistir con el back-haul por lo que existe riesgo de interferencia.

El rango de frecuencias de 6425-7125 MHz en la banda de 6GHz, representa una oportunidad única para permitir el despliegue eficiente de servicios móviles con tecnología 5G, beneficiando los consumidores e industria dominicana con servicios 5G de alta calidad, y brindando mayores beneficios económicos a la sociedad.

(...)

Entendemos que el criterio del INDOTEL de incentivar la pluralidad de oferta del sector permitiendo que empresas no reguladas como los fabricantes de equipos y también los denominados Wiferos puedan estar utilizando el espectro, pero lo importante es que el incentivo a la pluralidad de oferta del sector no debe ejecutarse sobre la base de coartar el desarrollo y evolución de los servicios 5G y/o desincentivar la inversión y la libre y la leal competencia, poniendo trabas o dificultando que una prestadora como CLARO que siempre ha invertido millones y millones de pesos en mejorar las redes y servicios, se le coloque en una posición desfavorable al limitar su crecimiento en el mediano y largo plazo.

INDOTEL debe tomar en consideración las inversiones realizadas por las operadoras móviles en los últimos años, la cual se ha basado en certidumbre jurídica que las licencias para servicios telecomunicaciones otorgan, licencias que se han obtenido en el caso particular de CLARO en su mayoría a través de procesos de licitación y con contraprestaciones que se han venido rigurosamente cumpliendo. Estas licencias son las que garantizan la calidad del servicio que se exige a través los servicios licenciados. No se puede regalar el espectro a

empresas que no invierten, no desplieguen infraestructura, ni generan empleos, como si lo hace la industria móvil en la República Dominicana.

En República Dominicana, el servicio móvil sigue siendo el principal medio de acceso a internet, las estadísticas lo demuestran. Los servicios móviles cumplen un rol social fundamental, conectan los usuarios de la base de la pirámide, gracias a opciones de pago asequibles. Mientras tanto, los accesos de banda ancha fija, de los que dependen los servicios WIFI que son favorecidos con la resolución hoy recurrida, se concentran en zonas con mayor renta per cápita para amortizar los altos costos de despliegue.

La banda de 6GHz ofrece un buen balance de cobertura y capacidad, por lo que su uso futuro para servicios móviles puede jugar un rol importante en el cierre de la brecha digital, a lo cual tanto ha apostado el gobierno dominicano a través de su Agenda Digital 2030 contenida en el Decreto 527-21 y el Decreto 539-20 del Poder Ejecutivo.

Una decisión de liberación de la banda estableciendo el uso no licenciado, constituye una decisión imposible de revertir los dispositivos se multiplican sin control. De otro lado, ante un uso no licenciado, la calidad del servicio sería incontrolable y no garantizada, por lo que los beneficios a los usuarios serían muy limitados.

En sus consideraciones, el INDOTEL argumenta que, en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del 2023, (CMR23) los estudios de la UIT, sobre este tema son exclusivos para la Región 1, y que por tanto cualquier decisión sobre la banda 6 GHz, no tendrá efectos sobre el uso de la referida banda en la región 2 de la UIT, región de las Américas a la cual pertenece a la República Dominicana. Sin embargo, debemos apuntar que esto no es del todo cierto. La identificación para servicios IMT si estará en discusión. La parte superior está bajo consideración para IMT en el punto 1.2 de la agenda de la CM-23 en su totalidad para la región 1 y en el rango de 7025-7125 MHz para las demás regiones (las Américas están comprendidas en la Región 2).

Los países en las regiones 2 y 3 podrían identificar el rango 6425-7125 para IMT a través de notas de pie de página, dado que la banda completa ya tiene una atribución primaria al servicio móvil en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de (UIT).

La banda de 6GHz representa el mayor bloque de espectro de bandas medias disponible para los servicios móviles licenciados en un futuro previsible.

El INDOTEL de cara al cumplimiento de la Agenda Digital 2030 debe realizar un análisis sobre la cantidad de espectro que las operadoras móviles requería en bandas bajas, medias y altas y elaborar una planificación de que bandas de espectro se identifican para IMT y se pondrán a disposición del sector a través de los correspondientes concursos públicos en los próximos años.

De igual modo se debe realizar un análisis sobre la cantidad de espectro que el país necesita exento de licencia, considerando las limitaciones reales de las conexiones de banda ancha fija en el país y tomando en consideración la

afectación que este uso está haciendo en la calidad del servicio de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que cumplen efectivamente con la regulación.

EN CUANTO A LA FORMA:

DECLARAR como regular y valido el presente recurso de Reconsideración, contra la Resolución núm. 082-200, que establece las condiciones para operar en la banda 5925-7125 MHZ de equipos de bajo y muy baja potencia mediante el esquema de licencias genéricas, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones del artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

EN CUANTO AL FONDO:

- i. De manera principal, revocar y dejar sin efecto la Resolución núm. 82-2022 por haber incurrido en un claro error de derecho.*
- ii. Suspender hasta tanto se decida su revocación, la ejecución de la Resolución núm. 082-2022 para que no se permita la operación de equipos en la banda 5925-7125 MHz equipos de baja y muy baja potencia mediante el esquema de licencias genéricas establecidos en el artículo SEGUNDO de la parte dispositiva de la resolución núm. 082-2022*
- iii. De manera subsidiaria, realizar estudios y pruebas de campo en la República Dominicana para confirmar y evitar que la operación de los equipos que operan en baja frecuencia en el esquema de licencias genéricas no cause interferencias a los equipos que ya operan con licencias en la banda 5925-7125.*
- iv. De manera más subsidiaria, una vez realizado los estudios y en función de los resultados de estos, establecer las condiciones técnicas mediante las cuales la parte baja de la banda 5925-6425 MHz para unos de equipos de baja potencia exclusivamente en espacios interiores, queden autorizados bajo el esquema de licencias genéricas y reservar la parte alta de la banda 6425-7125 MHz para servicios IMT.*

22. A continuación, transcribiremos lo que la empresa **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, señala en su Recurso:

De la lectura de las consideraciones de la resolución objeto de reconsideración, la decisión del INDOTEL de reservar toda la banda 5925-7125 MHz para WIFI se basan en los siguientes tres (3) grandes argumentos:

- 1. Las grandes potencias de la Región 2 y las empresas que fabrican equipos y generan contenido, apoyan esta medida.*
- 1. 5G tiene reconocidas otras bandas de espectro (...) para WI-FI solo se ha identificado la banda de 6HG (...)*

1. Aporte al cierre de la brecha digital

Debemos iniciar recordando que las resoluciones de la UIT no resultan exclusivas, ni vinculantes para los países, se tratan de recomendaciones que cada país tiene a su disposición, bajo la total y plena libertad de acoger o no en tu regulación local, pudiendo adoptar únicamente aquellas recomendaciones que resulten de utilidad para sus objetivos particulares. República Dominicana, es consciente de esta realidad, cuando ha sido necesario, ha adoptado recomendaciones de la Región 1 en pro del desarrollo de la provisión de servicios, permitiéndose la habilitación de más espectro móvil (Banda 900 MHz).

Por tanto, si bien es cierto que la CMR-23 tiene una agenda tratar temas relativos a la banda 6GHZ solo para la Región 1, no menos cierto es que, resulta extremadamente importante para los países de la Región 2 tomar como referencia la decisión que será tomada por la UIT en la CMR-23, la 3GPP, entre otras importantes reuniones, esto así, sabiendo que dicha banda es esencial para promover la 5G y soportar el crecimiento de los datos de tráfico mucho más rápido en escenarios como hogar y negocios agregando nuevos servicios.

Los países que han decidido respecto de la atribución de la banda de 6GHZ, no han tenido suficiente tiempo para evaluar, fuera de pruebas de laboratorio, los efectos del uso de esta banda a otros servicios, ni tampoco han podido ver los beneficios que reservar todo ese espectro generaría en la experiencia de los usuarios finales.

Esta autonomía se ve reflejada en países como Chile que se retractó de su decisión de 2020 para adoptar medidas a favor de contemplar una mayor armonización en el rango de 6GHZ, la realidad del mercado chileno 2020 y del 2022 son muy distintas pero a la vez similares al contexto dominicano, donde los servicios WI-FI se prestan sobre redes de fibra óptica sirviendo como completamente de accesos fijos a internet, mientras que el medio de acceso a internet por excelencia son los servicios de datos móviles.

Si pasamos la experiencia de Chile a Republica Dominicana, contamos con una cobertura nacional de servicios oviles (voz y datos) vs cobertura de fibra (FFTH, HFC o similar) solo en las principales ciudades con lo cual el despliegue de banda ancha tendente a cierra de la brecha digital va de la mano con la masificación de 5G, por tanto, depende de acceso a espectro.

Otra particularidad de la Republica Dominicana es que si bien es cierto que consumimos y mantenemos amplios lazos comerciales con Norteamérica, también lo hacemos con Europa y Asia, esto se ve reflejado en la creciente presencia de empresas y fabricantes europeos y recibimos diariamente. De reservarse la banda completa para WI-FI 6, los visitantes europeos de la Región 2 no podrán hacer uso del servicio de itinerancia de la manera óptima, pues las principales regiones innecesariamente se estarán desarrollando hacia caminos distintos, decimos innecesario, considerando que esto se evitaría si se opta por cualquiera de las sugerencias realizadas por las empresas que comentamos, ya sea esperar la decisión de la CMR-23 o implementar un uso compartido.

Si vemos el caso de Brasil, “El 25 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (Anatel) de Brasil aprobó el uso del total de la banda de 6 GHz para WI-FI, cerrando las puertas a un posible uso para 5G licenciado en el futuro. Hoy, más de un año después, la autoridad regulatoria ha dado señales de una posible, reconsideración”. Al igual que Chile, se apresuraron en tomar una decisión restrictiva sobre un tema que aún se encuentra en discusión entre las grandes potencias.

La decisión de reservar toda la banda para WI-FI como argumentado para el cierre de la brecha digital, no es más que una utopía, conforme ha expresado la GSMA, la tecnología IMT sigue siendo la principal para el cierre de la brecha digital y que “Wi-Fi no es internet, mientras que las tecnologías móviles si lo son. Para que haya conectividad, Wi-Fi necesita un backhaul y no está claro quién va a hacer las inversiones necesarias para eso “ La realidad dominicana es que todo el territorio nacional está servido por tecnología móvil, no es fija, la penetración de servicios y soluciones móviles en República Dominicana, reina por encima de la fija, las aplicaciones del WIFI 6 que falsamente demandan la liberación de toda la banda, están restringidas a unos muy pocos usuarios, por su costo, aplicación y acceso, por tanto, está por verse al cierre de la brecha en dominicana.

Si el motivo para dejar toda la banda para WIFI es la realidad aumentada y el gaming, ¿realmente con esto es que vamos a llevar conectividad a los más necesitados?

Reiteramos que el del INDOTEL haber considerado los análisis y estudios solicitados por ALTICE en la fase consultiva, y las argumentaciones sustentadas por la consejera Hilda Patricia Polanco en su voto Disidente con motivo de la regulación, se pudo haber analizado la disposición desde el punto de vista de la realidad dominicana y en armonía con las acciones que ha venido adoptando el INDOTEL y el gobierno central con fines de materializar la transformación digital el pro de la agenda estatal, que ha girado en torno a la habilitación y despliegue de redes 5G en la República Dominicana. Así las cosas, aún quedan por contestar preguntas claves que debieron ser la base de cualquier análisis previo y servir como justificación de la necesidad de adoptar esta decisión. A nuestro entender estas preguntas son: ¿el WIFI necesita realmente todo el ancho de banda? ¿Si se opta por hacer una atribución compartida, pierde funcionalidad el WIFI? ¿Cuál servicio traerá mayores beneficios a la colectividad? ¿Se consideraron las oportunidades que una licitación para IMT traería para el mercado y para los recaudos del Estado? Como isla, ¿realmente nos conviene adoptar un modelo que nos impide aprovechar de las economías de grandes potencias? ¿Por qué no usar un modelo compartido y disfrutar de los beneficios de la Región 1 y la Región 2?

Debemos llamar la atención del INDOTEL que la vía para adoptar medidas tendentes al cambio de uso del espectro mediante la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), esto conforme al art. 66 de la Ley. En cuanto al uso de la misma, esta norma debió introducir la correspondiente modificación al Reglamento General de Uso de Espectro 034-2020 para que se incluyera el modelo de licenciamiento correspondiente.

En otro orden, el INDOTEL recientemente sometió a consulta pública la revisión del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) el cual no incluye cambios a la atribución del espectro que comprende la banda de los 6GHz, por tanto, sin adecuación del PNAF, cualquier decisión que se tome por vía resolutoria, no sería aplicable por si sola.

El INDOTEL aún está a tiempo de reconsiderar su decisión, teniendo como objetivo resolver acorde a lo de la Republica Dominicana necesita, dejando de lado las lindas exposiciones de los fabricantes, generadores de contenidos y demás industrias que dependen de despliegue de redes para proveer sus servicios OTT, o será que los comentarios de INTEL, META, APPLE entre otros, expusieron ¿Cómo llevaran sus dispositivos a los dominicanos más necesitados?

EN CUANTO A LA FORMA:

ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso y reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

EN CUANTO AL FONDO:

ACOGER en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm. 082-2022 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, al (i) resultar violatoria de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la Republica Dominicana; (ii) haber sido adoptada precipitadamente sin haberse producido los estudios e insumos prudentes que requirieron las prestadoras incluidas la exponente, resultando en una decisión incompleta e injustificada; y (iii) ser contraproducente, inoportuna e incompatible con la realidad del mercado de los servicios y equipos para la provisión de telecomunicaciones de la Republica Dominicana.

RESERVAR a la recurrente, ALTICE DOMINICANA, S.A. el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión; o de participar y exponer sus argumentos de manera oral, ante cualquier convocatoria a audiencia que tenga a bien decidir ese honorable Consejo Directivo.

23. A continuación, transcribiremos lo que la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, señala en su Recurso:

La alternativa de atribuir para uso no licenciado la parte baja de la banda 5925-7125 MHz, y conservar la parte superior para servicios IMT, continuando indemne de interferencias, ofrece el mejor costo de oportunidad, ya que permite garantizar la alta confiabilidad de los servicios que utilizan la banda y, permitirá que Republica Dominicana aguarde a las posibles decisiones que se tomen en el marco de la CMR-23. La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023 (CMR-23) brindara la oportunidad de armonizar la banda de 6GHz a lo largo de grandes partes del mundo, y ayudara a desarrollar los ecosistemas globalmente aceptados. Una asignación de toda la banda como segmento libre puede

resultar en grandes complicaciones a largo plazo para la implementación de IMT 5G en dicha banda.

Existe un evidente impulso de apoyo a la banda de 6 GHz para IMT por parte de operadores y proveedores de redes móviles de todo el mundo. La GSMA ha identificado la banda de 6 GHz como una tarea de alta prioridad para la CMR-23.

De los países de la Región, solo México publicó una propuesta regulatoria para liberar la totalidad de la banda de 6 GHz para uso libre, aunque condicionándolo a estudios técnicos que demuestren que la operación de las WAS/RLAN no causaran interferencia perjudicial a los concesionarios y autorizados. En el caso de Argentina, solo se propuso liberar la parte inferior de la banda (5925-6425 MHz). Recientemente, Chile revirtió su decisión de atribuir dicha banda completa al uso no licenciado, limitándolo ahora la parte inferior de la banda, decisión fundamentada a que “se hace necesario ajustar la normativa con el propósito de esperar la decisión sobre la armonización internacional que se realizara en la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones”.

De los países de la Región 1 de la UIT Reino Unido y Emiratos Árabes Unidos solo destinaron la parte inferior de la banda (5925-6425 MHz). De la Región 3 Corea del Sur solo liberó la parte inferior de la banda (5925-6425 MHz). China se encamina en la identificación de los 1200MHz que conforman la banda 6 para el servicio de 5G IMT.

Un análisis de los servicios venideros indica que redes IMT de nueva generación como el 5G NR permitiría soportar aplicaciones como Cámara UDH, Streaming de Video, Realidad Virtual, autodiagnósticos de vehículos, de videojuegos en la nube, video IP en alta velocidad, video 8k, etc., todas las aplicaciones que necesitan de requerimientos como ultra baja latencia y alta confiabilidad, que solo la tecnología 5G puede brindar. Estas necesidades lamentablemente no pueden ser garantizadas con soluciones en espectro de uso libre.

Destinar la totalidad de la banda de 6 GHz para uso libre, sería una decisión contraria a la demanda probada en países cuyo despliegue de redes 4G y 5G ha sido exitoso, siendo el Fixed Wireless (FWA) uno de los principales casos de uso. Por otro lado, la descarga de tráfico desde redes móviles a redes WiFi (Wi-fi offloading) disminuye con la introducción de redes IMT de nueva generación. El ejemplo de Corea del Sur, que es un país líder tanto en despliegue de 5G como de Wi-Fi, es ilustrativo.

A pesar de que el espectro de uso libre podría proveer un aparente incremento en la capacidad de las redes Wi-Fi y así mejorar la experiencia de los usuarios, las velocidades de los dispositivos del usuario final, depende, intrínsecamente de la calidad de conexión de banda ancha a las instalaciones y del backhaul y no de la disponibilidad de espectro de uso libre; es precisamente en el tipo de tecnología usada en el bucle de abonado la que podría ocasionar la saturación.

Respecto al uso de la banda completa para servicio Wi Fi no licenciado, es importante comprender que el cuello de botella de las redes actuales Wi Fi no está en el espectro disponible, sino en los sistemas de transporte. Estudios afirman que con solo 60GHz de espectro adicional se puede obtener el requerimiento futuro de Wi Fi. Asignar más espectro libre que el necesario resultaría en un desperdicio de recursos escasos, de vital importancia para el desarrollo del país.

Aunque la Resolución menciona el uso a través de licencias genéricas como de baja potencia y exclusivamente para interiores, técnicamente no sería posible controlar el uso de equipos soportados en espectro de uso libre tales como Wi-Fi, con el solo hecho de restringir su uso dentro de establecimientos, los posibles daños a la red predominante: enlaces fijos, especialmente 6700-7125 MHz. Todos los operadores del país utilizan enlaces de microondas en la banda de 6GHz. A partir del conjunto de pruebas presentado, queda bastante claro que la interferencia Wi-Fi puede causar daños graves a los enlaces de microondas Punto a Punto. Es tanto el riesgo que una sola unidad RLAN comercial fuera de la plataforma, que opere en el mismo canal con un enlace con licencia y en el haz principal de la antena receptora de ese enlace, impactará ese vínculo significativamente.

GSMA, operadores y proveedores proponen una asignación equilibrada. Una vez que los 6GHz se distribuyan sin licencia, será irreversible. Es importante que las autoridades se cuestionen pensando en corto, mediano y largo plazo. De hecho, la GSMA ha realizado estudios que analizan el impacto socioeconómico de los diferentes escenarios relativos a la atribución de estos segmentos a usos licenciados y no licenciados, y en consecuencia recomienda “que al menos el rango 6425-7125 MHz (superior) debería estar fuera de discusión para el uso no licenciado. No solo porque la banda está en la agenda de la CMR-23 donde se tomarán importantes decisiones al respecto, sino porque los miembros de la GSMA tienen importantes activos de backhaul en todo el rango (5925-7125 MHz)”.

El uso de IMT 5G en 6GHz puede convertirse en el último refugio para este uso en bandas medias. Tener en cuenta que las bandas medias ofrecen el equilibrio justo entre capacidad y cobertura, que no puede obtenerse ni en bandas altas ni en bandas bajas. La banda de 6GHz se presenta como un gran complemento a la Banda C (3.5GHz), actualmente en operación en República Dominicana.

Históricamente, la contribución de las bandas licenciadas a la economía de República Dominicana es de principal importancia. No sucede lo mismo con redes no licenciadas, como el Wi-Fi. El uso de la Banda de 6GHz para IMT continuará contribuyendo a la economía del país, como ya lo hicieron todas las tecnologías y bandas de frecuencias utilizadas hasta la fecha.

Claramente no fueron considerados los comentarios presentados por la exponente y mucho menos motivada la decisión de rechazarlos.

En adición, la Resolución No. 082-2022 incluye el voto disidente de uno de sus miembros, en el entendido de que resulta necesario proseguir con el análisis para la adopción de la mejor decisión para la disposición de la modalidad de licencia genérica para la operación de equipos y sistemas que utilizan la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, muy especialmente, porque esta banda aún está en debate, y existen oportunidades importantes para crear un mejor despliegue de redes 5G en el marco de la CMR-23. Por lo que, es necesario un mejor análisis de esta determinación para asegurar un ejercicio proporcional de las atribuciones de dicha banda.

En vista de todo lo antes expuesto, dada la importancia de las bandas medias para brindar experiencia de servicio a los consumidores, es preciso que el INDOTEL reconsidere implementar los estudios de coexistencia y compatibilidad antes de cualquier decisión para asegurarse de que los servicios incumbentes estarán protegidos, además de realizar

las pruebas de campo y brindar las soluciones para proteger los servicios licenciados y en servicio, sobre todo los Enlaces de Microondas de media y alta capacidad, operando en dicho rango de frecuencias por todos los operadores del país.

EN CUANTO A LA FORMA:

Que se declare la validez del presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

EN CUANTO AL FONDO:

Que se proceda a la reconsideración de la Resolución No. 082-2022, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de fecha 01 de septiembre de 2022, "Que establece las condiciones para operar en la banda 5925-7125 MHz de equipos de baja y muy baja potencia mediante el esquema de licencias genéricas", a los fines de que sea balanceada la banda de 6GHz, dedicando una parte con licencias genéricas para el uso de Wi Fi en espacios interiores (5975 a 6425 MHz), y reservar el segmento de 6425 a 7125MHz para el uso futuro de servicios de 5G, los cuales serán definidos en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023, con sus siglas CMR-23 o (en inglés) WR-C23.

Reservar a favor de Trilogy Dominicana, S.A. el derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento o escrito de réplica, en apoyo del presente recurso y del derecho de defensa, en virtud del Principio de Contradicción.

V. Sobre el Derecho.

24. Que, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **CLARO, ALTICE y VIVA** más arriba mencionados.

25. Que, sobre los comentarios presentados por las empresas recurrentes, **CLARO, ALTICE, y TRILOGY DOMINICANA**, este órgano regulador tiene a bien señalar los comentarios siguientes:

26. Ciertamente la constitución de la República Dominicana y la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 son claras y específicas respecto al uso del espectro radioeléctrico y el **INDOTEL** así lo entiende. En cuanto a la afirmación de que el **INDOTEL** haya dictado una resolución, específicamente la resolución núm. 082-22, que modifica las disposiciones del PNAF, no es una errónea interpretación del contenido de este documento. Como muy bien afirma el recurrente, el PNAF define las atribuciones de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se asigna y usa en la República Dominicana. El mismo PNAF define la palabra atribución como:

Atribución (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas.

27. Que este órgano regulador, entiende pertinente aclarar que las inscripciones actuales en el PNAF en la banda 5925 a 7125 MHz, son para los servicios “FIJO, FIJO POR SATÉLITE y MÓVIL”, todos con categoría PRIMARIA. Que en ningún momento la resolución núm. 082-2022, ha hecho una nueva inscripción o modificado las inscripciones existentes y contenidas en el cuadro de atribución correspondiente a la banda 5925 a 7125 MHz. Tampoco se necesita hacer una nota aclaratoria específica al respecto porque la banda no será utilizada para propósitos diferentes a los atribuidos en el PNAF. El fin de la resolución núm. 082-2022 es permitir el uso de equipos de baja potencia y muy baja potencia, en el servicio FIJO, sin la necesidad de una licencia particular, al imponer restricciones técnicas muy específicas. Estas restricciones han sido establecidas de manera tal, que todos los demás servicios existentes en la banda puedan seguir prestándose sin que se produzcan interferencias perjudiciales.

28. Los recurrentes, se refieren a Chile como un órgano regulador que retractó en su decisión respecto a la banda de 6GHz, pero no menciona a otros órganos reguladores, que han sido los abanderados en permitir el uso de la banda bajo licenciamiento genérico, tales como los Estados Unidos, Canadá, Brasil, así como otros países de la Región 2. Cabe resaltar que la decisión del órgano regulador de Chile se basó en la espera del resultado de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones CMR-23 respecto a la referida banda, lo cierto es que según el punto de agenda 1.2 de esa conferencia, los resultados sobre la banda de 6GHz solo concernirán a la Región 1, o sea Europa y África; y como muy bien se sabe la República Dominicana pertenece a la Región 2.

29. En lo referente a México y Argentina, son países que tomarán sus propias decisiones, así como ya la han tomado otros países de la región 2, como Estados Unidos, Canadá, Brasil, Honduras, Guatemala, Costa Rica, Perú y más recientemente Colombia. La decisión de Chile es soberana igual que la tomada por la República Dominicana.

30. Argumentar que la Resolución núm. 082-2022, lesiona derechos y causa daños irreparables en perjuicio del desarrollo futuro de las redes 5G en el país, en particular de la red y servicios prestados por **CLARO**, cuando esta prestadora no tiene derechos exclusivos sobre esta banda y solo los tendría si resultase ganadora de algún futuro concurso público, es extralimitarse en sus requerimientos. El estado dominicano es quien decide cómo utilizar de la manera más eficiente posible y el aprovechamiento máximo del espectro disponible, considerando la naturaleza de recurso escaso del mismo.

31. En cuanto al comentario de que “La banda de 6 GHz es también importante por soportar enlaces de backhaul” y al mismo tiempo solicitar que sea designada para uso IMT, resulta contradictorio, puesto que la banda de frecuencias destinada para IMT no debe ser usada para otra cosa en la misma área de servicio.

32. La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en el 2023 (CMR-23), en agenda tiene el rango de frecuencias 6425-7025 MHz solo para la región 1, y 7025-7125 MHz globalmente, por lo que argumentar que esta Conferencia “Brindará la oportunidad de armonizar la banda de 6 GHz a lo largo de grandes partes del mundo” no se corresponde con la realidad, máxime cuando en la Región 2, a la cual pertenece la República Dominicana, Brasil, Estados Unidos, Canadá, y cinco países más, que suman el 70% de la población del continente americano han decidido permitir el uso de la banda en cuestión, por dispositivos de baja potencia con licenciamiento genérico, sin imposibilitar el uso de la banda por los servicios existentes y sin cambiar la atribución de la misma.

33. La identificación de la banda de 6 GHz por la GSMA como una tarea de alta prioridad para la CMR-23 es un asunto interno de esa organización, la cual es solo un miembro del sector más de la UIT y tiene sus prioridades, las cuales pueden ser divergentes a las prioridades de algunos de los Estados *Miembros*.

34. Las redes IMT, 5G NR, podrán ser implementadas en las bandas de frecuencias, y sus extensiones, en la cuales hoy se están desplegando en la República Dominicana y otros países de la Región 2, como los Estados Unidos.

35. No encontrándose la República Dominicana ni en la Región 1 ni en la Región 3, según la definición de la UIT, y no estando el rango de frecuencias 5925 – 7025 MHz en discusión para la Región 2, nos referiremos a las decisiones que países de estas regiones puedan tomar o haber tomado.

36. La afirmación de que “*La totalidad de la banda de 6 GHz se está destinando para uso libre...*” es una incomprensión de la lectura de la resolución recurrida. Los servicios existentes siguen siendo licenciados, solo aquellos equipos que cumplan con requerimientos técnicos muy específicos podrán hacer uso de ella con licenciamiento genérico y con condiciones que les impiden provocar interferencias perjudiciales a cualquier servicio licenciado en esta banda, dentro de estas condiciones están los límites de potencia y su uso solo en espacios interiores.

37. El **INDOTEL** junto a otros órganos del Estado Dominicano, es responsable de fiscalizar del espectro radioeléctrico y por lo tanto de hacer cumplir la resolución recurrida. Por ende, no debe ser preocupación para los usuarios de los servicios a los que esta atribuida esta banda.

38. Una de las recurrentes argumenta que “*cuando ha sido necesario, ha adoptado recomendaciones de la Región 1 en pro del desarrollo de la provisión de servicios, permitiéndose la habilitación de más espectro móvil (Banda de 900 MHz)*”. Esta recurrente no menciona que esta decisión, propuesta por ella misma, le ha causado y está causando grandes problemas de interferencia en la banda de 900 MHz, al utilizar estándares de la Región 1 en la Región 2, que es por esta razón que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) divide al mundo en regiones y se armonizan las bandas dentro de estas o a nivel global. La decisión de la República Dominicana pretende evitar la repetición de este escenario, armonizando con las grandes potencias en telecomunicaciones de la Región 2 como lo son Brasil, Estados Unidos, Canadá y otros países.

39. Al afirmar que *“Las velocidades de los dispositivos del usuario final, depende, intrínsecamente de la calidad de conexión de banda ancha a las instalaciones y del backhaul y no de la disponibilidad de espectro de uso libre” es importante destacar que la calidad de conexión de banda ancha y más aún el *backhaul* son responsabilidad intrínseca de las prestadoras de los servicios de telecomunicaciones.*

40. La afirmación de que *“Estudios afirman que con solo 60GHz de espectro adicional se puede obtener el requerimiento futuro de Wi-Fi”* no guarda relación con la propuesta regulatoria, que identificaría sólo 1.2GHz para poder ser usados bajo licencia genérica en condiciones predefinidas.

41. Los estudios de coexistencia y compatibilidad de los diferentes servicios existentes en la banda ya fueron estudiados por el **INDOTEL**, en casos específicos de sistemas ya existentes en los Estados Unidos, Canadá y Brasil donde la banda es utilizada de la misma manera que en la República Dominicana. Los resultados de estos estudios fueron los que dieron pie para que estos tres países adoptaran la decisión de permitir el uso de licencia genérica de la banda, para equipos de baja potencia y muy baja potencia en espacios interiores.

42. Sobre el comentario de que técnicamente no sería posible controlar el uso de equipos soportados en espectro de uso libre tales como Wi-Fi, este órgano regulador entiende que, con el hecho de restringir su uso a equipos de baja potencia y muy baja potencia en espacios interiores, los posibles daños a la red predominante: enlaces fijos, especialmente 6700-7125 MHz. En este caso es poco probable que un equipo “Indoor” con las características que contempla la resolución pueda causarle interferencias a un enlace fijo y existe el mecanismo de que si se detecta un uso indebido del espectro en esta banda el equipo pueda ser incautado conforme los procedimientos legales aplicables.

43. Por lo antes expuesto, luego del estudio de los Recursos de Reconsideración interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, y **TRILOGY DOMINICANA (VIVA)** este órgano regulador entiende que, por carecer de sustento legal y no mostrar argumentos válidos para acoger el recurso, el Consejo Directivo estima que los mismos deben ser rechazados en su totalidad, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

VI. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante el Decreto núm. 91-20, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de marzo de 2020;

VISTA: La Resolución núm. 082-2022 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 1º de septiembre de 2022, que establece las condiciones para operar en la banda 5925-7125 MHZ de equipos de baja y muy baja potencia mediante el esquema de licencias genéricas;

VISTA: La Resolución núm. 069-2022 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 del mes de julio del 2022 que dispone el inicio del proceso de consulta pública para modificar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTA: La Resolución núm. 071-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) que aprueba el Plan Maestro de uso del Espectro Radioeléctrico para la Republica Dominicana, para los próximos cinco años;

VISTA: Las actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2019 (CMR-19), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del año 2020;

VISTOS: Los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios **CLARO**, **ALTICE** y **VIVA** señalados en el cuerpo de la presente resolución;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo conformado en ocasión de la adopción de la presente resolución.

VII. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la fusión de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S.A.** y **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, en contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 082-2022 dictada el día primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por este Consejo Directivo en virtud de los principios de eficacia procesal que debe primar en las actuaciones administrativas.

SEGUNDO: DECLARAR como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos ante el **INDOTEL** por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S.A.** y **ALTICE DOMINICANA, S.A.** en contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 082-2022 dictada el día primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por este Consejo Directivo, por haber sido hecho dentro del plazo establecido en la ley y el mecanismo procesal vigente.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los Recursos de Reconsideración interpuestos por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 082-2022, de fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022),

por carecer de fundamentos legales y, en consecuencia, CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la resolución recurrida por las razones externadas en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA).**

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo